

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**.
Vistos los autos del juicio indicado al rubro y encontrándose debidamente integrado el mismo, el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, **Marco César Mendoza Serrano**, actuando en funciones de Magistrado con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/28/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia del Licenciado **José Roberto Ramos Pardo**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **21 de mayo de 2024**, ******* ***** ***** *******, por propio derecho, demandó **en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la multa por oposición en cantidad de \$16,693.60, con el folio de PAE 25P01A01E5232757107 y de requerimiento 251N0183E5232757107, misma que manifiesta desconocer y atribuye su emisión al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

2. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. El [Instructor](#) es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II, IV y X, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; [así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.](#)

SEGUNDO. En términos de los artículos 16, fracción II, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, se encuentra acreditada la existencia de [la resolución impugnada](#), ya que ante la manifestación lisa y llana de la demandante de desconocer [el documento que las contiene](#), la defensa legal de la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió [los documentos](#) en donde consta ésta y su constancia de notificación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 8, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia 1a./J.25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"*, [este Juzgador](#) procede al estudio de la causal de improcedencia planteada por la autoridad al contestar la demanda.

La autoridad demandada plantea [como causa](#) de sobreseimiento del juicio, que la parte actora no indicó en su escrito inicial de demanda el dato relativo a la figura del tercero interesado, la cual recae en los trabajadores por los que fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia.

Así es, toda vez de que el acto del que se adolece la parte actora no conlleva un derecho incompatible con sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la validez o la nulidad del mismo no repercute en las obligaciones que tiene en su carácter de patrón con sus trabajadores, en consecuencia, no era necesario que señalara a éstos como terceros en el juicio.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

"VII-TASR-PE-4

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-

De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley **Federal** de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246."

CUARTO. Con fundamento en los artículos 16 y 8, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia 1a./J.25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**", este Juzgador procede al estudio de la causal de improcedencia por extemporaneidad de la demanda planteada por la autoridad al contestar la demanda, y, si ésta cumplió con la carga procesal que le trasladó la demandante, en relación a exhibir la constancia de notificación de la citada resolución combatida.

En su escrito inicial de demanda, la actora substancialmente negó conocer la resolución impugnada en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al contestar la demanda, **la autoridad exhibió el crédito fiscal impugnado, junto con su respectiva constancia de notificación por estrados.**

Es **infundada** la causal de improcedencia de mérito y **fundado** el agravio de la parte actora en contra de la notificación de la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario analizar el contenido del artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

El numeral transcrito señala que si el actor manifiesta conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación deberá hacerse valer en la demanda, en la que deberá manifestar la fecha en que la conoció.

Así mismo, establece que si el Tribunal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada

extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Por otra parte, en términos en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento."

Asimismo, cabe citar el siguiente criterio:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA. En términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, tratándose del abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, una de las hipótesis para la procedencia de una notificación por estrados, es que el acta contenga razón pormenorizada de ese abandono, debiendo asentarse la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia cómo advirtió que el lugar se encontraba cerrado y desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria."¹

De tal forma que, del numeral transcrito y del criterio en comento, se tiene que, la mecánica para la práctica de las notificaciones por estrados, es la que a continuación se sigue:

¹ VIII-J-2aS-39, R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 36

- La obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; en la cual se actualice alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 134, fracción III², del Código Fiscal de la Federación.
- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.
- El plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda.
- La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo y se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Con base en lo anterior, [este Juzgador](#) llega a la conclusión de que, las notificaciones por estrados se encuentran conformadas por:

- 1. Acta circunstanciada de hechos;**
- 2. Resolución por la cual se ordene la notificación por estrados en virtud de la imposibilidad de notificársele personalmente al contribuyente;**
- 3. Documento que se pretende notificar, el cual será fijado en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicado además en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales;**
- 4. La constancia que tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento, de la cual se dejará constancia de ello en el expediente respectivo.**

² “(...) Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: (...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código. (...)”

Una vez realizadas las precisiones que anteceden, se retoma el análisis del cumplimiento de la carga de la prueba de la autoridad demandada, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la autoridad demandada *se limitó a proporcionar las actas circunstanciadas de hechos y las actas de notificación por estrados correspondiente de los créditos fiscales impugnados, mismas que obran a fojas 47 a la 50.*

Bajo ese contexto, la carga probatoria trasladada a la enjuiciada, cuando la parte demandante manifiesta desconocer las constancias de notificación de los mencionados actos controvertidos, se cumple siempre que, la autoridad, al contestar la demanda, *exhiba las constancias de notificación; y no simplemente una u otras*; ya que, en ese supuesto, se violan los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad, consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, la parte contribuyente se queda sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumentó no tener conocimiento.

De ahí que no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, resulta **infundada la causal de improcedencia por extemporaneidad** planteada por la autoridad demandada al contestar la demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien, la autoridad demandada exhibe a juicio el documento denominado acta de notificación por estrados (foja 49 a la 50) de su contenido se desprende:

"(...)

Primero.- Notifíquese por estrados en un sitio abierto al público en las oficinas de esta Delegación Regional y en la página electrónica del Infonavit, la resolución con número de folio (...) emitido por (...) dirigida al contribuyente (...)

Segundo.- En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, fíjese el documento antes descrito por quince días hábiles consecutivos contados a partir del día siguiente a aquel en que fue fijado en un sitio abierto al público en los estrados de esta Delegación Regional y en la página electrónica del Infonavit (...) dejando constancia en la cédula de notificación que al efecto se levante y retírese al décimo sexto día hábil siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento,

*fecha en la que se tendrá por notificado el documento, fecha en que se tendrá por notificado el documento.
(...)”*

Tal y como se aprecia, dicha documental refiere a la resolución por la cual se ordenó la notificación por estrados, **por tanto, se concluye que la autoridad enjuiciada fue omisa en aportar en forma completa la notificación por estrado, puesto que, no exhibió a juicio, las constancias que tendría como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado la resolución impugnada.**

Entonces, deviene **fundado** el agravio enderezado en contra del acta de notificación en cuestión, lo que la torna ilegal, ya que, la autoridad demandada fue omisa en adjuntar en forma completa la constancia de notificación de la citada resolución impugnada.

En consecuencia, toda vez que la autoridad no acredita la legal notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene como conocedora de la misma a la hoy actora, desde la fecha en que le fue notificado el acuerdo de contestación de demanda, esto es, el 01 de julio de 2024, por lo que, resulta infundada la causal de improcedencia por extemporaneidad de la demanda.**

Así, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede al estudio de los conceptos de impugnación vertidos en contra de dichas resoluciones impugnadas.**

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **tercer** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, a través del cual el demandante señala que el crédito fiscal impugnado, debe declararse nulo al haber operado la figura de caducidad de las facultades de la autoridad para determinarlo.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del crédito impugnado, al señalar que la notificación del mismo se realizó dentro del término legal aplicable para tal efecto, por lo que, no opera la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para emitirlo.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

Los artículos 30 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- *Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.*

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- *Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.*

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

(...)"

"ARTÍCULO 35.- *El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.*

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones."

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales invocados, se arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la demandante, puesto que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se prevé que el patrón deberá realizar dentro de los diecisiete días del

mes inmediato siguiente el pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 de la citada Ley.

Del análisis que se realiza al escrito de demanda con sus anexos y a las resoluciones exhibidas por la autoridad demandada, se observa que el crédito fiscal impugnado fue determinado por el período **2018-03**.

Conforme a lo anterior, **opera a favor de la sociedad actora la caducidad de las facultades de la autoridad demandada** para determinar adeudos correspondientes a las aportaciones a su cargo, respecto al período **2018-03**, toda vez que el pago del mismo, debió realizarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, por lo tanto, el término de cinco años que al efecto establece el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **venció el día: 17 de julio de 2023**.

En ese sentido, **sí a la parte actora le fue hecha del conocimiento la resolución impugnada el 01 de julio de 2024**, (tal y como quedó precisado en el tercer considerando), **se concluye que ya ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto por el artículo 30 fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con que contaba la autoridad para determinar las aportaciones omitidas y amortizaciones respectivas, actualizándose la figura de la caducidad**.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento las tesis que a continuación se citan:

"No. Registro: 37,918

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003.

Tesis: V-TASR-VII-470, Página: 477

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- SE DETERMINA CONFORME AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY QUE RIGE A ESTE ORGANISMO Y NO CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, regula de manera genérica la figura jurídica de la caducidad de las autoridades fiscales para la determinación de las contribuciones omitidas y la imposición de sanciones a cargo de los contribuyentes, también lo es, que atendiendo a la naturaleza de las contribuciones (aportaciones de seguridad social) recaudadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Ley aplicable para determinar si en el caso se actualizó la figura jurídica de la caducidad, lo es sin duda la Ley especial, en este caso, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que en su artículo 30 establece que las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que

el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. (39)
..."

"No. Registro: 25,911.

Precedente.

Época: Cuarta.

Instancia: Octava Sala Regional Metropolitana.

Fuente: R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 26. Septiembre 2000.

Tesis: IV-TASR-XIX-347.

Página: 254.

CADUCIDAD.- PLAZO A PARTIR DEL CUAL CORRE EL TÉRMINO PARA LA DETERMINACIÓN DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- En términos del artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales y determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, plazo que empezará a contarse a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación omitida, por lo que si de la resolución impugnada no se advierte la fecha en que la autoridad conoció el hecho generador y ésta no demuestra en el juicio la fecha en que tuvo conocimiento de la conducta omisa de la contribuyente, debe computarse dicho plazo a la luz del artículo 35 de la citada ley, mismo que establece los momentos en que debe hacerse el pago de las aportaciones a dicho Instituto. (3)
..."

"No. Registro: 18,036.

Precedente.

Época: Tercera.

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)

Fuente: R.T.F.F. Año VIII. No. 95. Noviembre 1995.

Tesis: III-TASR-VII-510.

Página: 29.

CADUCIDAD DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, OPERA CUANDO SE HAYA PRODUCIDO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION.- De conformidad con el artículo 30 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Infonavit, la extinción de las facultades del Instituto en referencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esa Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se produce en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contados a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, el cual puede provenir de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o requerimientos de documentación a patrones, por lo tanto, al contemplar el ordenamiento jurídico que nos ocupa la figura de la caducidad, es ese cuerpo legal el aplicado a tal evento por ser la Ley Especial, no así las normas del Código Fiscal de la Federación. (4)
..."

Son aplicables al presente caso las siguientes Jurisprudencias:

"Registro digital: 2002540

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral, Constitucional

Tesis: 2a./J. 162/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1072

Tipo: Jurisprudencia

INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUEL OTORGA. Los artículos 29 a 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otros, regulan las obligaciones del patrón relacionadas con las aportaciones que entera al fondo de vivienda y los descuentos que hace al salario de los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el citado Instituto, confiriéndoles a ambos un carácter fiscal, además de dotar a aquél de facultades de comprobación fiscal para lograr su exigibilidad, de modo que, por igualdad de razón, la figura de la caducidad de las facultades del Instituto para determinar las aportaciones omitidas prevista en el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la ley citada, debe entenderse aplicable a los descuentos en el salario de los trabajadores destinados al pago de abonos para cubrir préstamos que entera el patrón al Instituto, si se toma en cuenta que tal facultad no puede ser indefinida, sino que debe estar acotada a un tiempo prudente a fin de cumplir con los principios de seguridad y certeza jurídica, evitando la actuación arbitraria de la autoridad.
..."

"R. T.F.J.F.A.

Séptima Época. Año III.

No. 19. Febrero 2013. p. 89

VII-J-SS-55.

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- OPERA PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE EFECTUAR DESCUENTOS POR AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS DE VIVIENDA.- El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 29 y 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen que es obligación de los patrones proporcionar habitación a sus trabajadores, obligación que cumplen mediante sus aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, organismo que los sustituye en el cumplimiento de esta obligación a través del establecimiento de un sistema de financiamiento que permite otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad sus habitaciones. Asimismo se tiene que los patrones tienen, entre otras obligaciones, pagar las aportaciones así como enterar los descuentos realizados a los trabajadores en sus salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, siendo facultad del Instituto mencionado determinar las aportaciones respecto de las cuales el patrón no efectuó el pago dentro del plazo señalado, así como determinar los descuentos omitidos. De igual manera, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 30 de la Ley en cita, establece que las facultades del Instituto para comprobar tanto el

cumplimiento de las disposiciones de la ley, como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años. Por tanto, al estar sujetas a caducidad las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley en comento, tal como lo son las relativas a la obligación de los patrones de efectuar los descuentos por concepto de amortizaciones ya retenidos, resulta inconcuso que el plazo de caducidad establecido en el artículo en cuestión sí es aplicable tratándose de la obligación patronal de efectuar descuentos por amortizaciones de créditos de vivienda, toda vez que se trata de facultades del Instituto para determinar aportaciones omitidas, mismas que tienen la naturaleza de créditos fiscales una vez determinadas.
... ”

Así las cosas, tenemos que respecto de los créditos traídos a juicio se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dictado en contravención a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues transcurrió en exceso el plazo de cinco años con que contaba la demandada para emitir a cargo de la actora la citadas determinaciones, en consecuencia, **lo procedente es declarar la nulidad del crédito fiscal impugnado en términos del artículo 52, fracción II, de la misma Ley**, por los motivos aquí mencionados.

En tales condiciones, toda vez que las violaciones cometidas por la demandada y analizada en este considerando, afecta la legalidad de la resolución combatida, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y análisis de los demás conceptos de impugnación que hace valer la actora, en virtud de que cualquiera que fuese su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Similar criterio se sostuvo al emitir la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho

argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.
..."

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Son infundadas las causales de sobreseimiento hechas valer por la demandada.

II. La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos indicados en el último considerando del mismo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, **Marco César Mendoza Serrano**, actuando en funciones de Magistrado con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/28/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia del Licenciado **José Roberto Ramos Pardo**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

JRRP/larm

Lic. Marco César Mendoza Serrano

Lic. José Roberto Ramos Pardo

"El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el licenciado José Roberto Ramos Pardo, Secretario de acuerdos con adscripción en Primera Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, y demás supuestos legalmente previstos. Conste."